

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 31-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2005 00259	Ejecutivo	ANGELA MARIA SANGUINO GUZMAN	COOFRUT	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. SE ORDENA que, por secretaría, se fije el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. por el término de veinte (20) días en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto. 2. Solicítese los buenos oficios a la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Cesar, para que, por su intermedio, proceda a dar a conocer el aviso a todos los despachos judiciales del país, según lo motivado. Por secretaría librese el aviso y oficio correspondiente.	30/03/2023	1
20001 31 05 003 2010 00461	Ordinario	JULIO CESAR GONZALEZ CHIQUILLO	SOCIEDAD RIGEL S.A.	Auto decide recurso el despacho resuelve REPONER el numeral primero de la providencia proferida el 11 de noviembre de 2022	30/03/2023	1
20001 31 05 003 2015 00437	Ordinario	JEINER MANUEL ARROYO HERNANDEZ	SOCIEDAD REYES LÓPEZ Y COMPAÑÍA LTDA.	Auto Ordena Entrega de Titulo el despacho resuelve: 1. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000666022 de los cuales se le ordenará entregar al demandante la suma de \$1.315.519 por concepto de despido sin justa causa y el excedente devolver a la demandada. 2. ordenar la entrega del depósito judicial No. 424030000727047 por la suma de \$183.424, al demandante.	30/03/2023	1
20001 31 05 003 2015 00464	Ordinario	JORGE ARMANDO SUAREZ URIBE	EXCOMINERIA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el 21 de julio de 2023 a la s4:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación	30/03/2023	1
20001 31 05 003 2016 00113	Ordinario	GUSTAVO PEREZ PARODI	DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS	Auto Concede Recurso de Apelación Conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 en el efecto suspensivo	30/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00121	Ordinario	MAYRA ALEJANDRA PADILLA GARCIA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 24 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	30/03/2023	
20001 31 05 003 2020 00236	Ordinario	MEDARDO ANDRES COGOLLO BETANCOURT	DRUMMOND LTD	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día 17 de julio de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	30/03/2023	1
20001 31 05 003 2021 00150	Ordinario	RAFAEL EDUARDO MANOTAS MAESTRE	VIDRIOS Y ACCESORIOS SHARLOOT SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día viernes veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación.	30/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 30 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación Ordinario Laboral

Demandante: Angela María Sanguino Guzmán

Demandado: Coofrut

Radicación: 20001 31 05 003 2005 00259 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez solicitud de levantamiento de medida cautelar que presenta el representante legal de la demanda. Pasa para informar que a pesar de la búsqueda minuciosa que se ha realizado para encontrar el expediente de la referencia, no ha sido posible su ubicación. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:
Valledupar, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés
(2023)

En escrito que antecede, el representante legal de la Cooperativa Frutera del Caribe "COOFRUT", solicita levantar la medida cautelar que versa sobre el vehículo automotor de placas DWR 976 marca Ford color verde, Chasis No. 8YPBP11C2X8A12614, Línea laser XLI, carrocería tipo sedán de la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar.

Consultado los libros radicadores con que cuenta el despacho judicial y el registro de procesos de siglo XXI, se registra como última actuación un auto de fecha 18 de diciembre de 2008 que señala fecha para llevar a cabo un diligencia de remate; no obstante, la misma no se llevó a cabo, por lo tanto, atendiendo el informe secretarial donde comunica que el expediente no se encuentra a pesar de la búsqueda minuciosa que ha realizado el juzgado, procede este Despacho a darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., según el cual:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En consecuencia, se ordenará fijar el aviso de que trata la norma anterior, por el término de veinte (20) días en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual contendrá la clase de proceso, las partes e identificación del vehículo automotor objeto de la medida cautelar, para que los interesados puedan ejercer sus derechos; igualmente, se solicitará los buenos oficios a la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Santander, para que por su intermedio, proceda a dar a conocer el aviso a todos los despachos judiciales del país, para que en el mismo término de veinte (20) días, manifiesten sobre la existencia de algún embargo de remanente con respecto al presente proceso, con la indicación que únicamente se debe enviar respuesta en caso de existir medida alguna en tal sentido. Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE;

PRIMERO: SE ORDENA que, por secretaría, se fije el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. por el término de veinte (20) días en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Solicítense los buenos oficios a la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Cesar, para que, por su intermedio, proceda a dar a conocer el aviso a todos los despachos judiciales del país, según lo motivado. Por secretaría líbrese el aviso y oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 030 el día 31-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 30 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Julio Cesar González Chiquillo

Demandado: Sociedad RIGEL S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2010-00461-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto de fecha noviembre 11 de 2022. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante proveído del 11 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 15 de noviembre siguiente, el despacho resolvió librar orden de pago y decretar medidas cautelares en favor del demandante Julio Cesar González Chiquillo contra la Sociedad RIGEL S.A. en ocasión de las condenas impuestas a esta última en sentencia del 28 de junio de 2013 por la Sala Dual del Tribunal Regional de Descongestión Laboral Sede Santa Marta.

El apoderado de la parte demandada dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra ese auto alegando para ello que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 100 del CPT y SS, ni con lo ordenado en los artículos 306 y 422 del CGP, aplicables al caso por la remisión normativa que hiciera el artículo 145 del CPT y SS, pues el mandamiento ejecutivo no se ajusta a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

indica que el Tribunal de Descongestión Laboral de Santa Marta-Magdalena, no ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, concepto por el cual el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar libró mandamiento de pago en el numeral 1.3 del auto recurrido, el cual expresó: "Por la suma de \$1.324.736 por concepto de indemnización por despido injusto".

Señala que mediante sentencia complementaria de fecha 20 de marzo de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, se adicionó el fallo proferido por el Tribunal de Descongestión Laboral del Distrito Judicial de Santa Marta, de la manera que sigue:

"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), por la Sala Segunda del Tribunal de Descongestión con sede en el Distrito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral incoado por JULIO CESAR GONZALEZ CHIQUILLO, contra la sociedad RIGEL S.A., en el sentido de autorizar a la demanda compensar la suma de \$1.656.663 cancelada por concepto de indemnización por despido injusto, con lo que deba pagar por salarios y prestaciones en atención al reintegro ordenado.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En ese sentido manifiesta la recurrente que la orden de pago por concepto de indemnización por despido sin justa causa no emana de una orden judicial por lo que el mismo reviste de ilegalidad a la luz de lo consagrado en el Artículo 100 del CPTSS. Así mismo, no se cumplen con los requisitos formales para determinar que se está ante una obligación EXPRESA y mucho menos CLARA, pues la providencia judicial que se supone configura el título sobre el cual se ordena la ejecución no contiene la obligación de indemnización por despido injusto.

Del mismo modo infiere que la sentencia del 28 de junio del 2013 de la Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Tribunal de Descongestión laboral de Santa Marta-Magdalena de ninguna manera realizó condena o pronunciamiento alguno respecto de “indexación” de condenas como de manera equivocada se estableció en el auto atacado, por tanto añade que no se configura como una obligación CLARA, EXPRESA o EXIGIBLE la indexación que pretende ejecutar el Despacho respecto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2010 00461 00.

De otra parte, respecto de los valores liquidados por el Despacho se duele la recurrente que en los numerales 1.1., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7. no se entiende cuáles fueron las operaciones matemáticas que le permitieron llegar a dichos valores, toda vez que la solicitud de mandamiento ejecutivo contiene realizada por el extremo demandante demandante contiene una liquidación acomodada e irracional, pues aduce que se tuvo en cuenta un salario base para el año 2009 de \$885.643 el cual no fue establecido dentro de la sentencia que configura el supuesto título ejecutivo que hoy se ejecuta.

Asevera que de ninguna manera se puede concluir que el salario “dejado de percibir” que corresponde a una orden de reintegro puede incluir valores que correspondan a trabajo suplementario, por ello, reitera la recurrente que el salario devengado por el demandante a la fecha de finalización de su contrato de trabajo ascendía a \$513.913, lo cual asegura haber manifestado desde la contestación de la demanda; no obstante, a pesar de que no quedo señalado en la sentencia de segunda instancia al momento de la finalización del vínculo; la condena establecidas en la sentencia de segunda instancia utilizó para condenar a su representada a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el salario mínimo legal mensual vigente que para el año 2009 ascendía a la suma de \$496.900.

De otra parte, manifiesta que resulta completamente improcedente la actualización de IPC realizada por la parte actora respecto del supuesto salario base del demandante del año 2008 así como la actualización sobre las condenas que se realiza mes a mes, reiterando que la sentencia que sirve de título ejecutivo JAMÁS profirió condena alguna u orden de INDEXACIÓN como erradamente se pretende.

Expone la recurrente, que la obligación que pretende hacer efectiva la parte demandante no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP, aunado a que no existe claridad de la forma como fueron liquidados los valores sobre los cuales el Juzgado libró mandamiento de pago, ya que en la parte motiva del auto no se estableció cual fue la base salarial utilizada para realizar la liquidación de los valores, teniendo en cuenta que en ninguna de las providencias judiciales emitidas en el transcurso del proceso se dejó claro cuál era el salario devengado por el señor JULIO CESAR GONZÁLEZ CHIQUILLO al momento de la terminación del contrato laboral o en su defecto que base salarial se tuvo en cuenta al momento de realizar el reintegro laboral, situación que no fue aclarada



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

por el juzgado a través del auto recurrido, pues en éste no se detalla que valores fueron usados para realizar la respectiva liquidación de las acreencias a cargo de RIGEL INGENIERÍA S.A.S.

por lo antes expuesto solicita la recurrente se reponga el Auto Interlocutorio de fecha 11 de noviembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y en su lugar se declare improcedente la solicitud de ejecución presentada por la parte actora.

A su traslado, la apoderada de la parte demandante manifestó al despacho que le asiste razón a la sociedad recurrente en cuanto el despacho debió abstenerse de librar orden de pago por concepto de indemnización por despido injusto, por indexación de salarios adeudados, así como la aplicación del IPC a la actualización salarial adeudada al demandante, en el entendido de que dichas condenas no se hayan contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

No obstante, luego de realizar los cálculos aritméticos respectivos le insistió al despacho que debe mantener incólume la orden de pago respecto al pago de salarios y prestaciones sociales teniendo como salario base para la liquidación del año 2009 la suma de \$885.643, pues asegura que muy a pesar de que en la sentencia que se ejecuta no se determinó de manera expresa el salario devengado por su representado al momento del despido, no es menos cierto que la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar al momento de cuantificar las pretensiones de este asunto para conceder el recurso de casación instaurado por el extremo demandado tuvo como ultimo salario devengado por su prohijado la suma de \$885.643, de ahí que sea este el que deba tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales devengadas durante el tiempo que estuvo el demandante desvinculado laboralmente de la demandada.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 15 de noviembre de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 17 de noviembre de esa misma anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación mediante memorial radicado en esa misma fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandada pretende se reponga la decisión de fecha 11 de noviembre de 2022 y en su lugar el despacho se abstenga de librar orden de pago a favor del extremo demandante, bajo la premisa de que la sentencia ejecutiva que sirve de título no consagró las condenas determinadas en el mandamiento ejecutivo, sumado que se duele que la providencia recurrida carece de cálculos aritméticos que permitan establecer con claridad de donde fueron extraídos los valores consignados a título de condena en la providencia del 11 de noviembre de 2022.

De la ejecución de providencias judiciales el artículo 305 del CGP establece:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del proceso, que al texto refiere:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dentro del caso que se estudia la parte interesada solicita la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 28 de junio de 2013 proferida por Sala Dual del Tribunal Regional de Descongestión Laboral Sede Santa Marta, que ordenó el reintegro laboral del demandante y con ello el pago de las prestaciones laborales desde su despido hasta que se efectúele reintegro; no obstante, el juzgado al proferir el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte actora incurrió en varios errores, pues le ordenó a la demandada pagar unas sumas de dineros, tales como indemnización por despido sin justa causa, indexación de prestaciones sociales y la aplicación del IPC al salario devengado por el demandante, lo cual además fue corroborado por el ejecutante, no se encuentran consignadas en la sentencia objeto de ejecución, razón suficiente para que esta agencia judicial acceda parcialmente a los reparos invocados por la recurrente.

Sin embargo, en cuanto al reparo del recurrente que tiene como finalidad que este juzgado declare la improcedencia de la orden de pago de los salarios y prestaciones sociales solicitadas por la parte actora, bajo la premisa de que la sentencia que sirve de título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, no son de recibo por el despacho, si se tiene en cuenta que contrario a lo esbozado por la recurrente la sentencia que hoy se ejecuta no solo obligaciones de hacer como lo es el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, sino que además dicha



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

providencia junto con el reintegro ordenó el pago de todas las prestaciones sociales que éste dejó de percibir durante la desvinculación laboral, teniendo para ello como salario base de liquidación el salario mínimo establecido por el gobierno nacional para el momento del despido, el cual además fue abordado por el tribunal al estimar la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Así las cosas, el juzgado dispondrá efectuar el cálculo aritmético respectivo a fin de establecer los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la parte demandante desde el momento del despido, el cual arroja las sumas de dinero que seguidamente se detallan:

Año	Salario Base Liq	Salarios Adeudados	Cesantías	I. Cesantías	P. Servicios	Vacaciones	Total
2009	496.900	1.987.600	165.633	6.625	165.633	82.816	2.408.307
2010	515.000	6.180.000	515.000	61.800	515.000	257.500	7.529.300
2011	535.600	6.427.200	535.600	64.272	535.600	267.800	7.830.472
2012	566.700	6.800.400	566.700	68.000	566.700	283.350	8.285.150
2013	589.500	7.074.000	589.500	70.740	589.500	294.750	8.028.990
2014	616.000	7.392.000	616.000	73.920	616.000	308.000	9.005.920
2015	644.350	7.732.200	644.350	77.322	644.350	322.175	9.420.397
2016	689.454	8.273.448	689.454	82.734	689.454	344.727	10.079.817
2017	737.717	8.852.604	737.717	88.526	737.717	368.858	10.785.422
2018	781.242	9.374.904	781.242	93.749	781.242	390.621	11.421.758
2019	828.116	9.937.392	828.116	99.373	828.116	414.058	12.107.055
2020	877.803	10.533.636	877.116	105.336	877.116	438.558	12.831.762
2021	908.526	10.902.312	908.526	109.023	908.526	454.263	13.282.650
2022	1.000.000	12.000.000	1.000.000	120.000	1.000.000	500.000	14.620.000
							137.637.000

Así las cosas, el juzgado dispondrá reponer parcialmente el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, excluyendo del mismo el pago de indemnización por despido sin justa causa, indexación de prestaciones sociales y la aplicación del IPC al salario devengado por el demandante, por no encontrarse estas obligaciones inmersas dentro de la sentencia proferida el 28 de junio de 2013 y que se ejecuta mediante el presente proceso ejecutivo.

De otro lado, teniendo en cuenta que con el recurso de reposición se interpuso el de apelación de forma subsidiaria por el extremo demandado, y como el mismo solo le fue favorable parcialmente, el despacho dispondrá concederle respecto a los reparos que no fueron atendidos mediante la reposición, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la providencia proferida el 11 de noviembre de 2022 el cual quedará de la manera que sigue:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor JULIO CESAR GONZÁLEZ CHIQUILLO contra RIGEL INGENIERÍA SAS, por las siguientes obligaciones de dar y hacer:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- 1.1. Por la suma de \$137.637.000 por concepto de salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones adeudados y liquidados desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2022 y las que se sigan generando hasta que se verifique el reingreso, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha junio 28 de 2013.
- 1.2. Por la suma de \$2.981.399 a título de indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997
- 1.3. Por la suma de \$4.065.041 por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.
- 1.4. ORDENAR a la sociedad RIGEL INGENIERÍA SAS identificada con el Nit 800224297-4, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de junio de 2013 por Sala Dual del Tribunal Regional de Descongestión Laboral Sede Santa Marta en la forma y términos indicados.
- 1.5. ORDENAR a la sociedad RIGEL INGENIERÍA SAS identificada con el Nit 800224297-4 que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia cancele al fondo de pensión a elección del demandante los aportes durante el periodo comprendido desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2022.

CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, por tanto, remítase por secretaria el expediente digital a oficina judicial para que sea repartido ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 030 el día 31-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 30 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jeiner Manuel Arroyo Hernandez

Demandado: Sociedad Reyes López Y Compañía LTDA.

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00437 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados por la demandada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el demandante Jeiner Manuel Arroyo Hernandez solicita la entrega de unos depósitos judiciales los cuales corresponden a las condenas impuestas a la demandada, así como a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron dos depósitos judiciales el primero por la suma de \$1.401.890 identificado con el No. 424030000666022 y el segundo por la suma de \$183.424 identificado con el No. 424030000727047.

Sin embargo, previo a ordenar la entrega de los mismo dispondrá el despacho efectuar la indexación de la condena impuesta por concepto de despido sin justa causa, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}} = \frac{1.310.178 \times 105,91}{105,48} = \$1.315.519$$

Así las cosas, le corresponde al despacho efectuar el fraccionamiento del deposito No. 424030000666022 de los cuales se ordenará entregar al demandante la suma de \$1.315.519 a título de indemnización por despido sin justa causa y el excedente se ordenará su devolución a la demandada.

En lo que respecta al depósito No. 424030000727047 por la suma de \$183.424, se ordenará su entrega atendiendo que corresponde al valor aprobado por costas procesales.



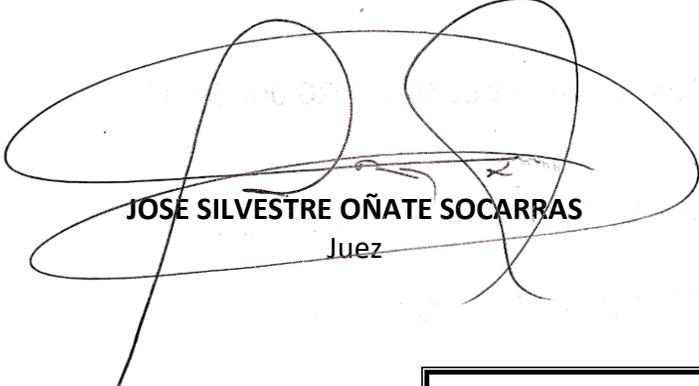
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000666022 de los cuales se le ordenará entregar al demandante la suma de \$1.315.519 por concepto de despido sin justa causa y el excedente devolver a la demandada.

SEGUNDO: ordenar la entrega del depósito judicial No. 424030000727047 por la suma de \$183.424, al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 030 el día 31-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jorge Armando Suarez Uribe
Demandado: EXCOMINERIA
Radicación: 20001-31-05-03-2015-00464-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO, identificada legalmente como abogado para representar a la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 030 el día 31-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 30 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes: Gustavo Pérez Parodi.

Demandados: Delfina Corzo De Armas.

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00113-00

Al estudiar el recurso de alzada presentado por el demandante en el proceso, quien actúa en nombre propio, esta agencia judicial encontrando que cumple con lo regulado en la norma concederá el mismo para que sea resuelto por el honorable Tribunal Superior de Valledupar en su Sala Civil Familia Laboral, el mismo recurso se concede en el efecto suspensivo toda vez que de prosperar la pretensión del demandante la consecuencia jurídica sería la pérdida de competencia para conocer del proceso.

De igual manera estudiada la renuncia de poder presentada por el doctor JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, por venir con el lleno de los requisitos de los artículos 74 y siguientes del CGP, el despacho aceptara la misma.

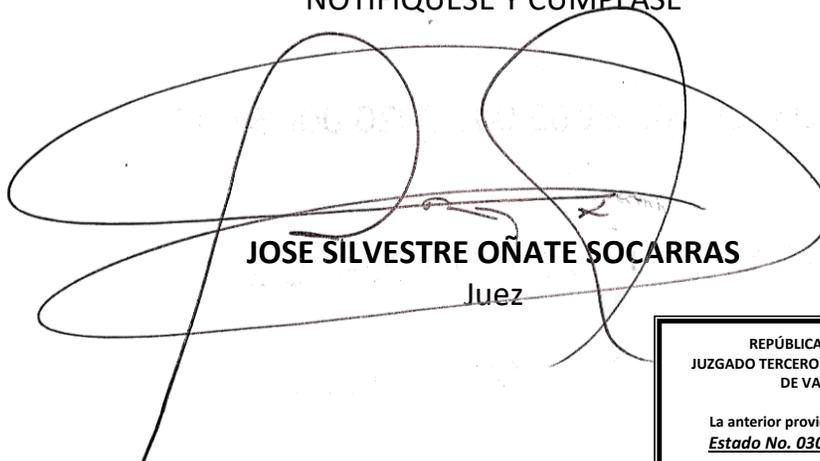
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 en el efecto suspensivo, remítase el expediente al honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, para actuar como apoderado del doctor GUSTAVO PEREZ PARODI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 030 el día 31-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Mayra Alejandra Padilla Garcia
Demandado: Fondo Nacional Del Ahorro
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00121-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la contestación de la demanda del Llamado en Garantías S & A., SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a través de su apoderado judicial, se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

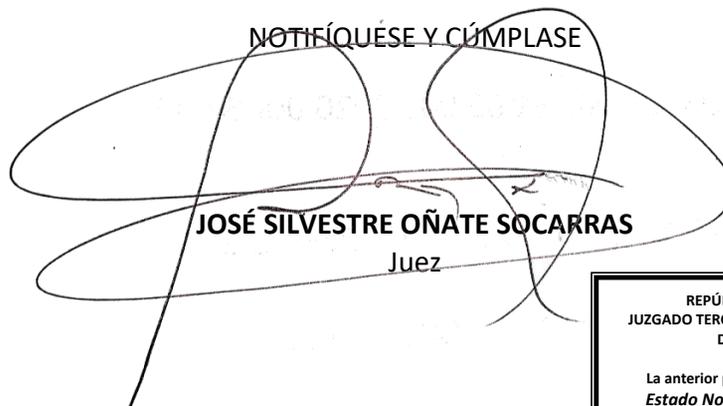
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del Llamado en Garantías S & A., SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALAN ENRIQUE CARDONA ROSALES, identificado legalmente como abogado para representar a la parte Llamado en Garantías S & A., SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., representada legalmente por ROSALBA GIL ACEVEDO, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 030 el día 31-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 30 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Medardo Cogollo Betancourt
Demandado: Drumomnd Ltd
RADICACIÓN: 20001-31-05-03-2020-00236 -00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada DRUMMOND LTD, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

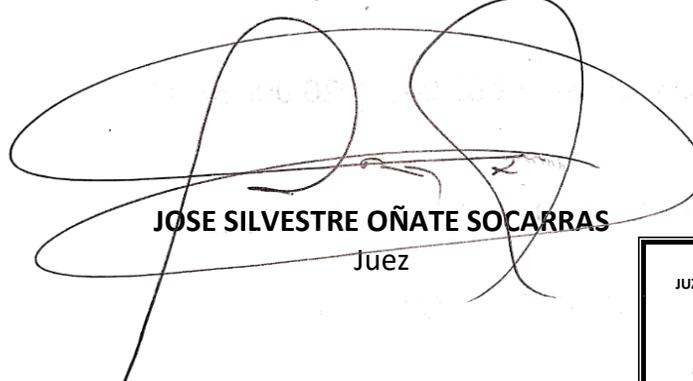
RESUELVE:

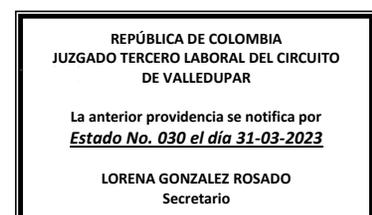
PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada de la demandada DRUMMOND LTD, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 17 de julio de 2023, a las 3:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES, abogada titulada portadora de la T. P. 159.863 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía 63.552.586, para actuar como apoderada de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rafael Eduardo Manotas Maestre
Demandado: VIDRIOS Y ACCESORIOS SHARLOOT S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00150

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

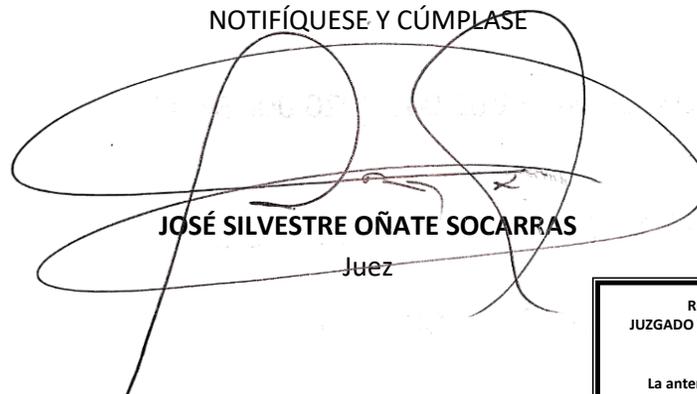
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor MANUEL FERNANDEZ DIAZ, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada VIDRIOS Y ACCESORIOS SHARLOOT S.A.S., representada legalmente por CLAUDIA MARCELA LEMUS VIDES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

